

convenciones, y es que no debe ofender los derechos de tercero, como por ejemplo, el del fiador ú otro; de suerte que siempre que ella tenga relacion á un tercero que intervino en la primera deuda, es necesario para que la reserva subsista, el consentimiento de este.¹ Nadie puede ser perjudicado por actos ajenos; el acreedor y el deudor pueden obligar sus personas y bienes como les acomode; pero sus actos no pueden dañar á otro, con cuya voluntad no contaron en lo que á él corresponde del contrato.

7.—De acuerdo con las doctrinas anteriores está dispuesto, que cuando la novación se efectúa entre el acreedor y algun deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito solo pueden quedar reservados con relacion á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.² La novacion produce el mismo efecto que el pago, y así como el que paga por otros, los liberta absolutamente de la obligacion, debe decirse que lo mismo sucede cuando la obligacion se nova. Por otra parte, en el supuesto de la ley, la novacion consiste principalmente en que la obligacion mancomunada se convierta en simple, y en tal caso extinguida por la novacion la primera y con ella las seguridades que tenia, no es posible reservarlas para la segunda, gravando los bienes de los demas codeudores que ya estaban libres de la obligacion y que no prestaron su consentimiento para la reserva. Ciertamente, por la novacion hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demas codeudores, pues hemos repetido que aquella produce como su efecto inmediato la extincion de la obligacion primitiva; mas esto sucede sin perjui-

1 Art. 1728. — 2 Art. 1729.

cio de que cada uno de ellos indemnice en la parte respectiva á su codeudor, responsable de la nueva obligacion; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.¹ En resúmen, se siguen en este punto las reglas que dejamos explicadas en el título 2º de este libro al capítulo 5º, donde pueden verse con extension las doctrinas recordadas en este lugar.

CAPITULO VIII.

De la cesion de acciones.

RESUMEN.

1. Definicion de la cesion de acciones.— 2. Créditos que pueden ser objeto de la cesion.— 3. Personas que pueden celebrar la cesion. Requisitos necesarios para su validez.— 4. Efectos de la notificacion hecha al deudor.— 5. Modo de suplir el título del crédito en caso de pérdida.— 6. Reglas particulares para la cesion de créditos litigiosos. A qué personas no pueden cederse. Excepcion de esta doctrina. Facultad concedida al deudor para librarse de la obligacion. Tiempo en que debe ejercitarla. Cuándo no puede usar de ella.— 7. Obligaciones del cedente.— 8. Extension de la responsabilidad de este cuando se obligó á garantir la solvencia del deudor.— 9. Obligaciones del que cede en globo la totalidad de ciertos derechos, y del que cede su derecho á una herencia.— 10. Efectos de la cesion.

1.—En el presente capítulo el legislador trata de la cesion extrajudicial de los derechos y acciones que tenemos á nuestro favor; no siendo por tanto su objeto la cesion de bienes á favor de los acreedores que se hace ante la autoridad judicial, porque esto es materia del Código de procedimientos civiles y en él se encuentra tratada con extension. En nuestros Códigos antiguos no se halla la primera sino confundida y con relacion á la

1 Art. 1730.

segunda; mas si las necesidades sociales en el tiempo en que ellas se formaron no exigian que se explicase la cesion de acciones de una manera amplia y circunstanciada, las actuales lo requieren imperiosamente, una vez admitidos como dinero los créditos hipotecarios, las letras de cambio, los vales y otros papeles que suelen hacer en el comercio veces de moneda.

La cesion de acciones es la trasmision que hace de su derecho el acreedor á un tercero, por título gratuito ú oneroso, independientemente de la voluntad del deudor.¹ Esta trasmision es uno de los modos por los cuales se extinguen las obligaciones, porque por ella el primitivo acreedor deja de ser dueño de la accion ó derecho que cede, y por tal razon, respecto de él se extinguió la obligacion del deudor. La cesion de acciones es un verdadero contrato que se celebra entre el acreedor cedente y el tercero cesionario, y estando sujeto á las reglas generales de los contratos no menos que á las especiales del presente capítulo, puede hacerse por venta, donacion, permuta, legado, dacion en pago, etc., ya intervenga ó deje de intervenir precio, segun sea el título que acompañe á la cesion. La trasmision de las acciones se hace sin necesidad de la concurrencia del deudor, porque aunque es verdad que el acreedor se desprende de su derecho en favor del cesionario, este no ejercita al hacer efectivo ese derecho ninguna accion en nombre propio, sino en nombre del cedente; bien que obra bajo su sola responsabilidad; de suerte que aunque el derecho se transmite, la persona del acreedor no se cambia, pues el cesionario cobra el crédito cedido en virtud del mandato que recibió de él.

¹ Art. 1736.

2.—Son objeto de la cesion todas las acciones ó derechos que estén en nuestro patrimonio, así reales como personales, presentes ó futuros, aun cuando estén sujetos á condicion ó dependiendo de cierto dia; con la sola excepcion de aquellos cuya enajenacion estuviere prohibida, como el de usufructo y otros semejantes, pues aunque estos forman parte de nuestros bienes, nuestro dominio está limitado por la ley que los adhirió inseparablemente á nuestras personas. Pueden cederse los créditos mencionados al principio, aun cuando sean litigiosos; entendiéndose por tales aquellos que han sido demandados en juicio y ya se ha contestado la demanda, si el procedimiento es ordinario, ó se ha practicado la diligencia de embargo, si es ejecutivo;¹ mas estos salen de la regla general y tienen sus requisitos peculiares, que mencionaremos en adelante.

3.—Son personas hábiles para celebrar la cesion todos los que son capaces de enajenar sus cosas, y pueden hacerlo por sí ó por medio de otro que los represente legalmente: por los incapacitados podrán hacerlo sus padres ó tutores, y valdrá la cesion siempre que ella hubiere sido hecha y su producto empleado en utilidad manifiesta de aquellos. Los requisitos que exige la ley para que el derecho cedido pase al cesionario son: que se haga la entrega del título en que se funde el crédito,² y que se haga al deudor la notificacion respectiva. Lo primero está fundado en la naturaleza del contrato que contiene la cesion; pues siendo el objeto de esta los créditos que á su favor tiene el acreedor, sin los títulos en que esos créditos constan no puede existir la cesion, una vez que ellos representan los derechos ó acciones que se ceden.

¹ Art. 1742.—² Art. 1743.

Lo segundo es necesario, porque aunque en abstracto quedó consumada la cesion desde el momento en que fué celebrada, sin la notificacion no podria el cesionario ejercitar sus derechos contra el deudor.¹ La notificacion de que hablamos, que no es otra cosa que la intimacion que se hace al deudor de que el crédito ha pasado de las manos de su acreedor á las del cesionario, puede hacerse judicial ó extrajudicialmente ante dos testigos, y solo tiene derecho para pedirla en el primer caso, ó hacerla en el segundo, el acreedor que presente el título justificativo del crédito.² Lo que importa esencialmente en este punto es que el deudor conozca al cesionario, y que este conocimiento conste de una manera legal y suficiente; sin esta constancia se abriria la puérta al fraude que pudieran cometer los acreedores en perjuicio de sus cesionarios, y este parece ser el fundamento de la designacion de los dos medios que señala el legislador para hacer la notificacion. El que no pueda hacerlo sino el poseedor del título, es una consecuencia de la prescripcion que asentamos al principio de este párrafo; porque si el derecho cedido no pasa al cesionario sin la entrega del título, parece natural que nadie sino el poseedor de él sea quien pueda comenzar á ejercitar los derechos que adquirió por la cesion, y entre los cuales pudiera contarse como el primero, el de notificar al deudor. Por último, la notificacion se tendrá por hecha cuando el deudor estuvo presente á la cesion y no se opuso á ella, pues entonces el conocimiento que la ley quiere que tenga de la convencion, lo adquiere plenamente en el mismo acto; ni cuando estando ausente hubiere aceptado la cesion, por la misma razon; mas en este último caso se necesita

1 Art. 1745.—2 Art. 1746.

que el acto que constituye la aceptacion se pruebe plenamente;¹ pues de otro modo, siempre seria necesario hacer la notificacion en los términos explicados arriba.

4.—El efecto inmediato de la notificacion hecha al deudor, es que este no pueda librarse de su obligacion, haciendo el pago del crédito al acreedor ó á cualquiera otra persona que no sea el cesionario que le presente el título;² de suerte que si lo hiciere quedaria obligado á segunda paga, aunque con derecho á recobrar lo malamente pagado, de aquel que lo hubiera recibido; pero mientras no se haga la notificacion, él no debe reconocer á nadie como dueño del crédito sino al mismo acreedor, y por lo tanto se libertará de la obligacion, pagando al acreedor primitivo y recogiendo el título del crédito.³ De esto se deduce que si la notificacion es tan necesaria para que obligue al deudor del crédito cedido, debe serlo mas todavía para que la cesion produzca efectos contra los acreedores del cedente, á fin de que estos no puedan perseguir el crédito como uno de los bienes de aquel; pues si sin ella, segun acabamos de decir, el deudor no debe reconocer á nadie como su acreedor sino al primitivo, y se liberta de la obligacion con la paga que hiciere á este aun verificada la cesion, es indudablemente porque todavía el derecho lo reconoce como dueño; y en tal concepto, no solo para el deudor suyo, sino tambien para sus acreedores debe tener este carácter. Así lo justifica la misma ley cuando manda que los acreedores del cedente puedan ejercitar sus derechos respecto de la deuda cedida, siempre que no se haga la notificacion en los términos legales.⁴

5.—La importancia del título en que conste el crédito

1 Art. 1747.—2 Art. 1749.—3 Art. 1748.—4 Art. 1751.

to es innegable, puesto que es el comprobante mejor de su existencia; sin él, como hemos visto, no puede el cesionario llamarse tal, porque no se le trasmite la acción del acreedor, y solo reconociéndolo se libra el deudor de la obligación contraída; mas esa misma importancia exige que se deje al poseedor de él algún medio eficaz para suplirlo en caso de pérdida ó extravío, pues sería injusto hacerle perder sus derechos cuando acaso pudiera probar plenamente su existencia. Esta razón de justicia dictó la disposición legal que ordena: que cuando el título se haya extraviado, el acreedor tenga derecho de probar su existencia, y la confesión del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título,¹ salvando de este modo aquel inconveniente.

6.—Las doctrinas anteriores comprenden la cesión de todos los créditos, sea cualquiera el título en que consten; mas si son litigiosos, está sujeta la cesión que de ellos se haga á las reglas especiales que mencionaremos en seguida. Los derechos ó créditos litigiosos no pueden ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñan la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extiende la jurisdicción de los funcionarios referidos;² porque estas personas podrían abusar de su poder así en la adquisición de los créditos como en su cobro, convirtiendo los puestos en que fueron colocados para el bien público en una verdadera especulación; y esto, sobre ser inmoral, exponería á los deudores á sufrir las vejaciones consiguientes á aquellos abusos. Sin embargo, esta doctrina sufre una excepción cuando esos derechos y crédi-

1 Art. 1750.—2 Art. 1737.

tos litigiosos representan parte de una herencia y en la partición le hubieren tocado al juez ó empleado público; pues aunque nada expresa la ley en este caso, permitiendo en él su adquisición por dichas personas¹ en el contrato de venta, parece que, al tratar de la cesión, hay una razón semejante para concederla. Fuera de este caso, la cesión hecha en contravención de la ley que copiamos arriba, es nula de pleno derecho,² y el deudor mismo tiene facultad para oponerse á su celebración.³

Con excepción de las personas indicadas en el párrafo anterior, todas las demás que sean hábiles para manejar sus bienes pueden ser cedentes y cesionarios, y la cesión hecha entre ellas será válida, aunque debe advertirse que al hacerla el cedente tiene obligación de manifestar que el crédito que cede es litigioso. En esta cesión, el deudor de la obligación litigiosa cedida por título oneroso, puede librarse satisfaciendo al cesionario el valor que este hubiere dado por ella con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición.⁴ De este modo nada pierde el cesionario, porque recibe el valor estimativo del crédito, y el deudor paga el precio, sin duda justo, que le dió el cedente; además, esta facultad concedida al deudor por ser mejor su condición en derecho, evita el pleito que es la mira principal del legislador. Pero esta liberación permitida al deudor, solo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia,⁵ porque aquella hace veces de una transacción, la cual no puede existir cuando ya la autoridad pública oyó sus defensas y lo condenó al pago total del crédito. Por otra parte, la sentencia que causa ejecutoria, desde que se notifica á los interesados, quita al crédito su carácter

1 Art. 2969.—2 Art. 1738.—3 Art. 1744.—4 Art. 1739.—5 Art. 1741.

de litigioso y lo convierte en cierto y líquido; por cuya razon no podria el deudor usar de un derecho que la ley solo le concede en los créditos litigiosos de que sea responsable.

El pago de que hablamos en el párrafo anterior, no podrá hacerse cuando el crédito litigioso haya pasado al cesionario por título gratuito, porque entonces se ha cedido el valor representativo que tiene, y por tanto el deudor no se libra sino haciendo la paga total de él. Tampoco tiene lugar en los casos en que ese valor representativo haya sido el de la cesion, por una razon semejante. Así es que dicho pago no librará al deudor de la obligacion:

I. Si la cesion se hace en favor del heredero ó copropietario del derecho cedido:

II. Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:

III. Si se hace al acreedor en pago de su deuda.¹

En los casos anteriores concurre además la razon de que la cesion es necesaria, y como tal no está sujeta á las reglas de la que se hace por voluntad del cedente, en la cual mejora la condicion del deudor.

7.—Dejamos asentado que es necesario para que la cesion produzca sus efectos, el que entregue el acreedor al cesionario en el acto de celebrarla, el título en que consta el crédito que cede; pues bien, esto tiene por objeto el que el cesionario pueda comprobar plenamente su carácter; la entrega del título constituye al acreedor en la obligacion de auxiliar al cesionario en caso de oposicion al pago por parte del deudor, á fin de responder á las excepciones perentorias ó que destruyen el crédito,

¹ Art. 1740.

porque de otra manera la entrega del título seria vana, é ilusoria la cesion. Este último deber está consignado expresamente en la ley, la cual declara que el cedente está obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion; á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso.¹ La responsabilidad del acreedor no pasa de ese tiempo, porque en adelante ya no es dueño del crédito sino el cesionario, para quien son los peligros que sobrevengan, como sucede en el caso de venta respecto del comprador; pero esa responsabilidad cesa, es decir, el cedente no está obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito, si al cederlo expresó su carácter incierto, porque entonces el cesionario, al aceptar la cesion, aceptó igualmente los riesgos de la deuda cedida. Tampoco tendrá el cedente la obligacion de que hablamos, cuando no habiendo expresado la incertidumbre del crédito, la cesion se hizo por título gratuito, porque entonces el cedente no contrae obligacion ninguna con el cesionario; cede el crédito tal como existe en su poder: si era cierto y cobrable, habrá el cesionario adquirido un bien; si era nulo y sin valor, no tiene derecho para exigir compensacion alguna, como sucede en los legados, en los cuales, al que lega un crédito le basta transmitir sus acciones sin responder de mas. Por lo que hace á las seguridades accesorias de la obligacion principal, como la hipoteca, la prenda, la fianza ú otra semejante, el cedente no está obligado á garantizar que existen sino en el caso de que las hubiere mencionado en el contrato, porque esas seguridades hacen mas valioso el crédito, y al tenerlas en cuenta los contrayentes vienen á formar una parte esencial de la obligacion.

¹ Art. 1754.

Mas si el cedente, segun acabamos de decir, está obligado por regla general á responder de la existencia y legitimidad del crédito cedido, no lo está á garantir la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente, ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesion.¹ La regla general asentada por el legislador en esta materia, está fundada en que la solvencia ó insolvencia del deudor es un hecho independiente de la voluntad del cedente y totalmente distinto de la legitimidad de la deuda; mientras la acción ó derechos cedidos sean de tal modo exigibles que se pueda compeler al deudor á satisfacerlos aun contra su voluntad, la cesion es perfecta, y los riesgos que el cesionario corra al cobrar su valor, son suyos exclusivamente, como son del comprador los riesgos de la especie vendida despues de perfecta la venta. La primera excepcion es la comun en todas las convenciones humanas, en las que, como hemos repetido muchas veces, la voluntad de los contrayentes es la ley suprema. La segunda está fundada en que la insolvencia pública y anterior á la cesion hace casi inútil la acción ó derecho que se cede, por cuya causa se supone que al verificarse aquella por título oneroso, el cedente se obliga á garantir el pago, pues de otro modo se enriqueceria injustamente con perjuicio del cesionario, lo cual es inícuo; mas si con la ciencia de que el crédito era incobrable, y expresándolo así el cedente, el cesionario lo aceptare, no responderá aquel de la solvencia del deudor, como no responde el vendedor de los vicios ó defectos de la cosa vendida, cuando advertidos al comprador acepta esta la venta. Cuando la insolvencia es oculta, de modo que no pudo ser fácilmente conocida

¹ Art. 1755.

del cedente, como al hacer la cesion obró de buena fé, la ley no lo obliga á responder del riesgo que corra el cesionario, de la misma manera que no tiene esta obligacion cuando aquella es posterior, por no ser ya entonces dueño del crédito.

8.— Cuando el cedente se hace responsable de la solvencia del crédito, esta responsabilidad no es indefinida de modo que él haya de quedar obligado hasta la extincion de la deuda, en cualquier tiempo que esto aconteciere. El ningun peligro del cesionario traeria toda la desventaja del contrato al cedente, lo cual no seria ni racional, ni justo; por otra parte, dueño ya el cesionario del crédito, puede dar ocasion con su negligencia á que él no pueda cobrarse por la insolvencia posterior del deudor, y seria inícuo que su falta perjudicara al cedente. La ley, sin embargo, combinando los intereses de ambos, ordena que si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año contado desde que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.¹ En un año el cesionario tiene un término suficiente para reclamar el crédito y conseguir su pago; si no usa de él, culpa será suya, pues vencido ese año que la ley concede, ó devolverá el crédito si se encontrare que el deudor está insolvente, ó sufrirá el riesgo futuro, si hubiere descuidado el cobro, libertándose el cedente de toda responsabilidad. Dicho término se cuenta desde que la deuda puede ser demandada en juicio, porque antes no está obligado el deudor á pagar, y por tanto nada puede saberse con certidumbre acerca de su

¹ Art. 1756.

solvencia. Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesion;¹ porque el cedente cuando mas debe obligarse á responder de la accion que cede, entretanto el cesionario adquiere una accion propia para hacer el cobro del crédito; adquirida esta, no solo es inútil la responsabilidad del cedente, sino que seria injusto extender su obligacion por un tiempo mas largo. En efecto, si por el largo trascurso de diez años el deudor ha reconocido como su verdadero acreedor al cesionario, y le ha pagado la renta de una manera exacta y sin resistencia alguna, pasados ellos, no podria oponerse á los pagos futuros; pues la excepcion que para oponerse tendria, se habria perdido en el decenio, presumiéndose que la habia renunciado, como sucede en toda prescripcion. Por el contrario, el cesionario adquiriria el derecho de ser pagado, y ya no necesitaria de la responsabilidad del cedente, supuesto el reconocimiento y pago hecho durante diez años por el deudor.

9.—La responsabilidad del cedente que cede aisladamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, no se extiende á mas que á responder de la legitimidad del todo en general, pues esta es la obligacion que se desprende naturalmente de la convencion; así es que no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes, si no es en el caso de eviccion por el todo ó la mayor parte.² En la expresion general que supone la ley, no se designan por el cedente partes ú objetos especificados sobre los cuales pudiera recaer el saneamiento; de suerte que mientras haya un conjunto de derechos, el cesionario no pue-

1 Art. 1757. = 2 Art. 1758.

de quejarse, pues el cedente cumple los términos del contrato. No sucede lo mismo cuando se pacta lo contrario, porque cambian los términos de la convencion, que conforme á su tenor debe cumplir el cedente. Tambien queda obligado este al saneamiento cuando el todo ó la mayor parte de esos derechos sufren eviccion, porque entonces el crédito cedido no puede llamarse legítimo, pues no lo es aquel que, componiéndose de muchas partes, una sola de ellas resulta cierta. Por iguales razones el que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que esta se compone, solo está obligado á responder de su cualidad de heredero,¹ pues bajo la palabra herencia se comprende un conjunto de cosas que podrá ser mayor ó menor, de una ú otra clase de bienes, que no habiendo sido designados de antemano, no son cada uno de ellos materia de saneamiento. La designacion especial lo produce, porque presume la ley que el cedente quiso contratar de esta manera, significando su voluntad en el hecho mencionado.

10.—Verificada la cesion, el crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren, no habiendo pacto expreso en contrario.² Por la cesion, el cesionario se sustituye en lugar del cedente, de quien es verdadero mandatario, aunque en propia causa y para su sola comodidad; de modo que al ejercitar los derechos del cedente, lo hace sin disminucion alguna en ellos. Esta disminucion, contraria á la naturaleza de la cesion, solo podria sostenerse por pacto expreso, en uso de la libertad en que están los hombres para contratar; pero si es cierto que no se reserva al cedente ningun derecho de los que en el crédito

1 Art. 1759. = 2 Art. 1752.

cedido le corresponden, también lo es, como por una consecuencia necesaria de esta doctrina, que el cesionario en ningún caso tenga mayores derechos ú obligaciones que el cedente;¹ pues no pudiendo haberle transmitido este más que lo que él disfrutaba y tal como existía en su poder, no se concibe qué causa pudo haber producido su aumento ó extensión.

La cesion de una herencia, según estos mismos principios, importa la trasmisión de todos los derechos y obligaciones del heredero cedente; y como este adquirió los primeros y contrajo las segundas desde el momento de la muerte del testador, desde ese momento también produce sus efectos la cesion en favor y en contra del cesionario. De aquí resulta que, si al verificarse el contrato, el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiere pactado lo contrario;² pues en virtud de la cesion eran suyos como parte de la reunion de bienes que le fué cedida bajo el nombre genérico de herencia. También es una consecuencia forzosa de las doctrinas asentadas hasta aquí, el que el cesionario por su parte satisfaga al cedente todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella.³ La primera obligación es inherente á la persona del heredero, que el cesionario representa; y la segunda se le impone porque no formando esos créditos parte de la herencia cedida, no pueden entrar en el precio que dió por los bienes que la constituyen; pero siendo derechos que tiene el cedente contra ella y que aumentan la porcion que el heredero debía percibir, el que por cesion debe ejercitar las

1 Art. 1753.—2 Art. 1760.—3 Art. 1761.

acciones de este, es natural que lo represente también en las que de los créditos propios del cedente nazcan; por cuya causa debe pagarlos. Sin embargo, en este punto, como en el anterior de que hablamos arriba, los interesados son libres para pactar otra cosa, ya sea que modifique la disposición general de la ley, ya que la contradiga; observándose esta solo en aquellos casos en que por haber omitido pacto expreso, se entiende que se sujetaron al celebrar la cesion, á las disposiciones comunes.

CAPITULO IX.

De la remision de la deuda.

RESUMEN.

1. Qué se entiende por remision. Diversos modos de constituirla.—2. Abolicion del beneficio que se llamaba de quita en las antiguas leyes.—3. Remision expresa y tácita.—4. Reglas para valorizar las presunciones en que la última se funda.—5. Quiénes pueden hacer la remision.—6. Efectos de ella.

1.—A la condonacion que el acreedor hace al deudor de toda la deuda ó alguna parte de ella, se le llama remision. Esta, por tanto, es uno de los modos por los cuales se extinguen las obligaciones, y su fundamento consiste en el principio de jurisprudencia reconocido por nuestra ley, que enseña: que es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir en todo ó en parte las prestaciones que le son debidas; excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.¹ En efecto, el acreedor que renuncia á favor del deudor el derecho que tiene para cobrarle su deuda, lo libra de la obligacion; la cual se extingue por medio de aquel perdon que hace veces

1 Art. 1762.